

SENTENCIA SU-212/23
M.P. NATALIA ÁNGEL CABO
Expediente T-8.996.369

LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CONCEDIÓ LA TUTELA INTERPUESTA POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LA SALA DE DESCONGESTIÓN N° 2 DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE DICHA SALA DE DESCONGESTIÓN INCURRIÓ EN UN DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, EN EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN RELACIONADA CON LA CONVENCIÓN COLECTIVA DEL BANCO

1. Resumen del caso

El 11 de mayo de 2021, el Banco de la República interpuso acción de tutela en contra de la Sala de Descongestión No. 2 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (en adelante Sala de Descongestión). En concepto del Banco, la Sala de Descongestión le vulneró sus derechos a la igualdad y al

debido proceso al proferir la sentencia SL 4650 del 26 de noviembre de 2020, pues en esta le reconoció a la señora Lucía Esperanza Romero Calderón una pensión de jubilación con fundamento en la Convención Colectiva del Trabajo del Banco de la República, pese a que para el 31 de julio de 2010 no había cumplido la edad que exige la Convención Colectiva para acceder a dicha pensión.

De acuerdo con el Banco, el artículo 48 de la Constitución, con la reforma que introdujo el Acto Legislativo 1 de 2005, tal como ha sido interpretado en el precedente de la Corte Constitucional y de la propia Corte Suprema de Justicia, establece que, para acceder a esta pensión convencional, las personas deben reunir todos los requisitos –edad y tiempo de servicios—para el 31 de julio de 2010. Por lo cual, insistió el Banco, no se le podía reconocer la pensión convencional a la señora Lucía Esperanza Romero Calderón, ya que ella cumplió la edad prevista en la Convención Colectiva después del 31 de julio de 2010.

En concepto del Banco, la Sala de Descongestión accionada desconoció el precedente de la Corte Constitucional y el de la Corte Suprema de Justicia. Además, indicó que dicha Sala incurrió en un defecto procedimental y orgánico pues cambió el precedente de la Sala Laboral Permanente por un procedimiento que no era el debido y sin tener competencia para ello. Igualmente, el Banco insistió en que la Sala de Descongestión incurrió en un defecto sustantivo, porque interpretó erróneamente la convención colectiva de trabajo. Sin embargo, el Banco, en esta oportunidad, no alegó falta de motivación en la providencia cuestionada.

Para entender algunos puntos del proceso de tutela estudiado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, es necesario precisar que el Banco de la República había interpuesto con anterioridad una acción de tutela, también contra la Sala de Descongestión No. 2 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y a propósito de la pensión convencional de la señora Lucía Esperanza Romero Calderón. Esa primera tutela se dirigía específicamente contra un primer fallo de casación que dictó la Sala de Descongestión No. 2, la sentencia SL3407 del 31 de agosto de 2020, en la que también dicha Sala le concedió a una ciudadana la pensión convencional del Banco de la República. En esa primera tutela, el Banco alegó que la Sala de Descongestión incurrió en varios defectos entre ellos el de carencia de motivación de la providencia. Esa tutela fue resuelta a favor del Banco por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de octubre de 2020. En esa oportunidad la Sala de Casación Penal consideró que, en efecto, la sentencia SL3407 del 31 de agosto de 2020, carecía de motivación. En consecuencia, le que le ordenó a la Sala de Descongestión 2 emitir un nuevo fallo (en adelante fallo de remplazo) en el que motivara su decisión.

La Sala de Descongestión profirió, pues, la sentencia SL 4650 del 26 de noviembre de 2020, que se demanda en esta ocasión. Contra la sentencia SL 4650 del 26 de noviembre de 2020, es que se interpuso la presente tutela. En este caso, en primera instancia, el Banco de la República obtuvo de nuevo un fallo favorable por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En dicho fallo, la Sala de Casación Penal estimó que la Sala de Descongestión había incurrido en un defecto por desconocimiento del precedente aplicable.

La Sala de Descongestión No. 2 expidió entonces la sentencia SL155 del 28 de enero de 2022, en la que le negó a la ciudadana la pensión de jubilación convencional. Sin embargo, como posterioridad a la expedición de esta nueva sentencia de la Sala de Descongestión, la Sala de Casación Civil, en respuesta a la impugnación presentada contra la decisión de tutela de la Sala de Casación Penal, expidió un fallo en el que negó el amparo al Banco de la República, con el argumento de que en este caso había cosa juzgada, producto de la primera tutela presentada.

2. Decisión

Primero. **LEVANTAR** la suspensión de términos decretada para decidir el asunto de la referencia.

Segundo. **REVOCAR** el fallo del 11 de agosto de 2022, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en su lugar **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2021 por la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Acciones de Tutela No. 1, de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, **DISPONER** que queda en firme la sentencia SL155 del 28 de enero de 2022, expedida por la Sala de Descongestión No. 2 de Casación Laboral en cumplimiento del fallo de tutela del 30 de noviembre de 2021 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3. Síntesis de los fundamentos

En esta oportunidad, en sede de revisión la Sala Plena de la Corte Constitucional encontró que concurrían todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y se daban las condiciones para dictar un fallo de fondo. La Corte hizo particular énfasis en el estudio sobre el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues la decisión que se cuestiona es una sentencia de la Sala de Descongestión Laboral No. 2, que da cumplimiento a un fallo de tutela. La Corte consideró que en este caso sí se cumplía con el requisito de subsidiariedad. Al respecto observó que en este caso no era procedente un incidente de incumplimiento del fallo de tutela que expidió la Sala de Casación Penal, porque la sentencia del 26 de noviembre de 2020, demandada en esta oportunidad, sí cumplió con la orden de motivación que allí se impartió, como lo reconoció el mismo accionante. Sin embargo, en este caso, la Sala de Descongestión incurrió en otros defectos.

La Sala Plena además señaló que, aunque el Banco de la República promovió una acción de tutela anterior contra la Sala de Descongestión No. 2, en este caso no existe cosa juzgada constitucional, pues para que ello se presente es necesario que confluya una triple identidad entre las dos acciones de tutela: (i) identidad de partes; (ii) de causa *petendi* (hechos jurídicos); y (iii) de objeto (petición). En el presente proceso, aunque hay identidad de partes, la causa *petendi* y el objeto varían, ya que la primera acción de tutela se dirigió contra la sentencia SL3407 del 31 de agosto de 2020, mientras que esta segunda acción de tutela se interpone contra una sentencia SL4650 del 26 de noviembre de 2020. El objeto además es parcialmente diferente, porque en la primera acción de tutela se alegó una causal de procedencia por ausencia de motivación, lo cual no se aduce en este caso. La Sala basó su conclusión en decisiones anteriores de la Corte, en las cuales también se estudió una tutela

interpuesta contra un fallo ordinario dictado en cumplimiento de una orden de tutela.

En cuanto al problema jurídico de fondo, la Corte Constitucional constató que, en efecto, la Sala de Descongestión No. 2 de Casación Laboral desconoció el precedente constitucional establecido en la sentencia SU-555 de 2014. En esta última sentencia, la Corte resolvió el caso de una tutelante que pedía que se le reconociera la pensión convencional del Banco de la República, pero cumplió la edad después del 31 de julio de 2010. La Corte Constitucional le negó el derecho a la pensión convencional, porque de acuerdo con el Acto Legislativo 1 de 2005, las reglas pensionales previstas en esa convención colectiva en específico expiraron o perdieron vigencia a partir del 31 de julio de 2010, de modo que ya luego de esa fecha no era posible adquirir el derecho a pensionarse por jubilación conforme a los requisitos de dicha convención. La Corte añadió, que no solo la Sala de Descongestión no siguió el precedente constitucional aplicables, sino que tampoco ofreció una argumentación suficiente para apartarse de él, como lo exige el ordenamiento.

Por lo tanto, la Corte concedió la tutela para proteger el derecho al debido proceso del Banco de la República. En consecuencia, revocó la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida por la sala de Casación Civil, y confirmó la decisión de primera instancia expedida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de noviembre de 2021. Asimismo, dispuso que queda en firme la sentencia SL155 del 28 de enero de 2022, expedida por la Sala de Descongestión No. 2 de Casación Laboral en cumplimiento del fallo de tutela del 30 de noviembre de 2021 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

4. Salvamento de voto

El magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** salvó su voto a la sentencia de la referencia. Sostuvo que no era procedente concluir que la Corte Suprema de Justicia, al emitir la Sentencia SL4650-2020, desconoció el derecho al debido proceso del Banco de la República. De hecho, advirtió el Magistrado Ibáñez que la Sentencia en mención reconoció, con base en el principio de favorabilidad, que la señora Lucía Esperanza Romero Calderón tenía derecho al reconocimiento de la pensión convencional. Decisión que estuvo soportada en argumentos sólidos y que estaba protegida, entre otras cosas, por los principios de la independencia y la autonomía judicial.

En efecto, el magistrado **IBÁÑEZ** recordó: (i) que en la convención colectiva a la que pretendía darse cumplimiento se estableció que tendrían derecho a una pensión las personas que (i) hubieran acreditado un “*tiempo mínimo de servicio de veinte (20) años*”, y (ii) cumplieran “*cincuenta y cinco (55) años si son varones, [o] cincuenta (50) años si son mujeres*”; (ii) que en lo relativo a este tipo de convenciones colectivas, el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que aquellas perderían vigencia el 31 de julio de 2010. De allí que, (iii) era importante establecer si los requisitos exigidos en la convención se acreditaron por la peticionaria antes o después de la fecha mencionada.

En su caso, la señora completó el tiempo de servicios el 6 de octubre de 2006 y cumplió la edad de pensión el 29 de agosto de 2014. Así, la autoridad judicial accionada se preguntó si la edad era un requisito de exigibilidad o de

causación a efectos de acceder a la prestación. Si era de exigibilidad, podía cumplirlo luego del 31 de julio de 2010. Si era de causación, debía cumplirlo antes de la mencionada fecha.

En la Sentencia objeto de reproche -recordó el Magistrado- la Corte Suprema de Justicia advirtió que de todas las lecturas posibles que admitía el artículo 18 de la Convención Colectiva (1997-1999) suscrita con el Banco de la República, debía adoptarse aquella que sostenía que, para acceder al derecho prestacional, la edad es un requisito de exigibilidad. Y esa era la interpretación que más beneficiaba a la demandante.

Esta argumentación, en la lectura del magistrado, encontraba pleno respaldo en el artículo 53 de la Constitución Política que reconoce como un principio mínimo fundamental el garantizar la *"situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho"*. Pero, además, recogía el precedente de la propia Corte Suprema de Justicia que, al interpretar convenciones colectivas de otro tipo de empresas, redactadas en los mismos términos contenidos en la convención del Banco de la República, concluyeron que la interpretación más favorable al trabajador es aquella, según la cual, la edad es un requisito de exigibilidad del derecho pensional.

El magistrado **IBÁÑEZ** sostuvo, al mismo tiempo, que cuando la Sentencia SL4650-2020 abogó por una interpretación favorable de la convención colectiva del el Banco de la República, se acercó con ello a lo dispuesto en la reciente Sentencia SU-165 de 2022 donde la Sala Plena de esta Corporación reconoció que, en aplicación del principio de favorabilidad, *"corresponde a las autoridades públicas, los jueces y los particulares que, en caso de duda frente a la aplicación o interpretación de una norma, prefieran aquella que resulte más benévola para el trabajador"*.

Por todo esto, y teniendo en cuenta que la Sentencia SL4650-2020 no fue arbitraria, lo que correspondía era negar la acción de tutela formulada por el Banco de la República en contra de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral-. En contraste, la mayoría de la Sala Plena se apartó de las consideraciones contenidas en la Sentencia **SU-165 de 2022**, no dio aplicación directa al artículo 53 de la Constitución Política y, con ello, defendió una interpretación restrictiva de la convención colectiva objeto de debate.

Reiteró que ese mismo error se incurrió al proferir las sentencias **SU-227 de 2021**⁵ y **SU-347 de 2022**,⁶ cuando señaló que el precedente aplicable para resolver este caso era el contenido en la Sentencia **SU-555 de 2014**. Frente a esto, el Magistrado señaló -como ya lo había hecho en anteriores salvamentos de voto- que la Sentencia SU-555 de 2014 no era aplicable a este tipo de asuntos y por ende no podía servir de precedente *"toda vez que la Corte en esa oportunidad si bien analizó el alcance del requisito de la edad lo hizo en el marco de un problema jurídico totalmente distinto -presunta violación de las*

⁵ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia SU-227 de 2021, con salvamento de voto de los Magistrados Diana Fajardo Rivera, Jorge Enrique Ibáñez Najar, Gloria Stella Ortiz Delgado y Alberto Rojas Ríos.

⁶ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia SU-347 de 2022, con salvamento de voto de los Magistrados Diana Fajardo Rivera, Jorge Enrique Ibáñez Najar y José Fernando Reyes Cuartas.

recomendaciones de la OIT- del planteado en [este tipo de demandas] - favorabilidad en pensiones convencionales.-"

Por todo lo anterior, el magistrado consideró que en el presente caso la Corte Constitucional, en contraste con lo decidido, debió (i) negar el amparo solicitado por el Banco accionante, (ii) dejar sin efectos la Sentencia SL155-2022, y (iii) ordenar que se diera cumplimiento a la Sentencia SL4650-2020, tras comprobarse que a través de ella la accionada no desconoció derecho fundamental alguno.